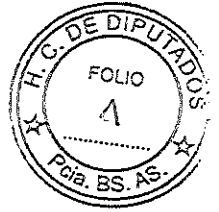




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA**

**DE LEY**

**Artículo 1º.** - La presente Ley tiene por objeto promover la visibilización de las obras creadas por artistas provinciales, a través de su exhibición en los edificios públicos de la Provincia de Buenos Aires.

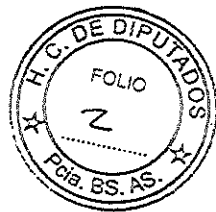
Podrán exponerse obras del mismo origen en edificios y espacios privados, de acceso público, cuando se cumplan los requisitos que la autoridad de aplicación determine.

**Artículo 2º.** - A los fines de esta Ley, se consideran "artistas provinciales" a aquellos que crean en un contexto de las bellas artes o 'alta cultura' actividades como el dibujo, la pintura, la escultura, la actuación, el baile, la escritura, el cine, los nuevos medios, la fotografía, la arquitectura y la música, personas que utilizan imaginación, talento o habilidad para crear trabajos que pueden ser juzgados a tener una estética valor; y que hayan nacido en el territorio de la provincia o extranjeros que tengan 5 años de domicilio en la misma.

**Artículo 3º.** - Las dependencias y organismos de la Administración Pública centralizada y descentralizada, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, están obligados a exhibir al menos una (1) obra de un artista provincial, en cada edificio en el que se cumplan funciones de atención o asistencia de público. Las obras deberán ser expuestas en espacios que posibiliten su visualización y disfrute por parte de todo el público que ingrese a los mismos. Cuando



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



aquellos dispongan de un patio o espacio verde aledaño de libre acceso, allí se ubicarán esculturas y/o murales.

**Artículo 4°.** - En su lugar de exposición, la obra deberá ser acompañada de una ficha técnica que contenga la siguiente información: nombre de la obra, fecha de ejecución, técnica, materiales y contacto del autor.

**Artículo 5°.** - Las obras de arte a ser visibilizadas por la presente ley serán valoradas culturalmente por la autoridad de aplicación conforme los siguientes criterios:

- No serán toleradas referencias a la incitación al odio y/o discriminación en base motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual, etc.
- No serán toleradas las obras que puedan herir la sensibilidad de un grupo de individuos específico.
- No se permitirán referencias a partidos políticos o figuras políticas del presente o del pasado.
- No serán toleradas referencias a la incitación al odio hacia animales como así tampoco se tolerarán obras que enaltezcan el sufrimiento de los mismos o que fueran realizadas ocasionando innecesario sufrimiento a los mismos o sometiéndolos a vejaciones.

Esta enumeración de criterios no es taxativa y la autoridad de aplicación podrá orientarse en el sentido indicado por los criterios antes referidos, a fin de dar visibilidad a obras de arte que contribuyan a la paz social y fraternidad.

**Artículo 6°.** - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de esta Ley y su reglamentación dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 7°.**- Son funciones de la autoridad de aplicación:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

\_XPTE. D- 4286

/21 - 22



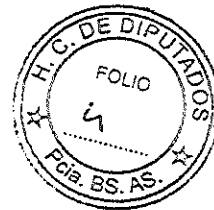
- a. Impulsar la visibilización por parte de la Provincia de piezas de artistas provinciales,
- b. Coordinar con las reparticiones públicas el lugar de exhibición y las condiciones de conservación de las obras incluidas en los incisos anteriores, considerando el destino y las características físicas de los ámbitos en las que serán expuestas.
- c. Seleccionar las obras a visibilizar.
- d. Asesorar a los otros Poderes del Estado en la implementación de la presente Ley.

**Artículo 8°.** - El acondicionamiento de los espacios de exhibición, la conservación y la seguridad de las obras será responsabilidad del funcionario público de mayor cargo en el establecimiento, dependencias u organismos en cuya sede se expongan y por el tiempo que las tengan bajo su cuidado.

**Artículo 9°.** - Los gastos que demande la implementación de esta Ley serán cubiertos por:

- a) Las donaciones y legados que reciba la autoridad de aplicación para aplicar específicamente a esta ley.
  - b) Las partidas que determine el poder ejecutivo en la ley de presupuesto.
- Artículo 10°.** - Comuníquese al poder ejecutivo.

Ing. María Carolina Barros Schelotto  
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

Bien entendida, la cultura no necesita muchos recursos para que se desarrolle, ya que, como fenómeno social que es, surgirá y crecerá allí donde haya individuos. Pero lo que sí es necesario hacer es “educar” en la importancia y puesta en valor que la cultura tiene per se, porque sin esta labor educativa se produce un destrozamiento del pasado, una depreciación del acervo creado durante siglos y una pérdida de los referentes inmediatos que dotan de sentido a nuestras propias sociedades contemporáneas.

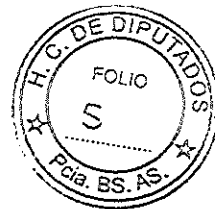
El arte es una manifestación expresiva que surge en un contexto concreto, y, como tal, transmite gran parte de los elementos que determinan la cultura de ese tiempo y ese lugar. Su materialización en edificios públicos, convierte el ámbito en una experiencia innovadora popular y social.

El arte siempre se consolida como relevante al aportar cultura, espectáculo, espacio para la formación y reflexión y participación ciudadana.

Este tipo de visibilización del arte busca nuevos modos de representación, bajo un paradigma de consolidación estética y de lugar de encuentro en nuestros edificios públicos.

Los beneficios de la visibilización del arte en oficinas públicas son diversos: la educación en arte propicia el pensamiento alternativo y la búsqueda de soluciones creativas a los problemas, favorece cualidades como la tolerancia y la sensibilidad, ayuda a que se aprecie la diversidad y se abra un diálogo intercultural, además de desarrollar otras habilidades intelectuales y creativas del individuo.

*La intervención del estado en las actividades artísticas y culturales y, en concreto, en la financiación se justifica en función de que el mercado falla en su producción y*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*distribución y/o de que el producto de estas actividades constituya bien de mérito (Cwi,  
1979).*

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares Legisladores acompañen con su voto  
la presente iniciativa.

Ing. María Carolina Barros Schelotto  
Diputada Provincial